

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte actora deberá aportar el correo electrónico del demandante.
(Art.82 núm. 10 C.G.P., Decreto 806 de 2020)

2.- La parte actora deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad que expide la respectiva Oficina de Registro de instrumentos Públicos, con vigencia del mismo no superior a un (1) mes de expedición. (Art. 375 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: CARLOS PALLARES CAMARGO
Contra: BENIGNO ALFREDO GARZÓN CAÑÓN y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 000110 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el valor del predio del cual se pretende su adjudicación, pues de acuerdo a la cuantía que señala la demandante el valor del predio corresponde a la suma \$34.899.500.oo., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la citada anualidad, esto es \$136.278.900.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

10

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente ejecutivo dentro de PERTENENCIA se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 27 de febrero de 2.019. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de PERTENENCIA
N° 253073103002201500002-00

Demandantes: ANA ELIZABETH BERMUDEZ BERNAL y OTRA

Demandado: JOSE NICEFORO RINCON DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo con mandamiento de pago de fecha 18 de Marzo de 2.019 y auto que decreta el embargo de dineros, sin que a la fecha se haya realizado la notificación al demandado ni tampoco se haya tramitado los oficios expedidos; transcurrido más de una año del último auto.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 18 de Marzo de 2.019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, siendo ésta su última actuación sin que a la fecha la parte actora se haya interesado en realizar la notificación al demandado ni retirado los oficios de medidas cautelares; para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º prescribe: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en

la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace un año, y que su última actuación fue el día 18 de Marzo de 2.019 , sin que la parte se haya pronunciado al respecto; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO: ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

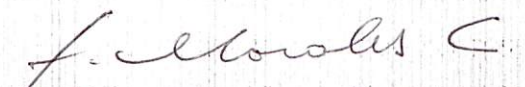
QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Julio 30 de 2.021 . Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la presente proceso ejecutivo a continuación de Sentencia dentro de proceso Ordinario, se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 9 de Mayo de 2018. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO
Nº 253073103002200500190-00
Demandante: JAMES MEDINA VELOZA
Demandado: ROSALBA PENAGOS CHAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 26 de Abril de 2.018; y se encuentra en la secretaría inactivo desde el 9 de Mayo de 2018; por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna desde hace más de dos años.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 18 de Octubre del año 2.011, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el 26 de Abril de 2.018; se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 9 de Mayo de 2018, se aprueba la liquidación de costas sin que a la fecha la misma parte se haya interesado en continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será dos (2) años."

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace más de dos años, siendo su última actuación el 9 de Mayo de 2018; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO: ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente proceso ejecutivo a continuación de Sentencia dentro de proceso Ordinario, se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 4 de Julio de 2018. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO
N° 253073103002200700069-00

Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON
Demandado: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ SOTELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 15 de Junio de 2.018; y se encuentra en la secretaría inactivo desde el 4 de Julio de 2018; por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna desde hace más de dos años.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 7 de Mayo del año 2.018, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el 15 de Junio de 2.018; se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 4 de Julio de 2018, se aprueba la liquidación de costas sin que a la fecha la misma parte se haya interesado en continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será dos (2) años."

27

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace más de dos años, siendo su última actuación el 4 de Julio de 2018; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO: ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

23

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente ejecutivo dentro de ORDINARIO se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 27 de febrero de 2.019. Sírvase proveer.

LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaría

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO
Nº 253073103002201400118-00

Demandante: TV CENTRO LTDA EN LIQUIDACION
Demandados: CARLOS ALBERTO y CLAUDIA MARCELA SIERRA MONTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo con mandamiento de pago de fecha 23 de Mayo de 2.018 y auto que decreta el embargo del inmueble, sin que a la fecha se haya realizado la notificación a los demandados ni tampoco se haya tramitado el oficio expedido; transcurrido más de una año del último auto.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 23 de Mayo de 2.018, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, y el 27 de Febrero de 2.019, se profirió auto que ordena tener en cuenta la nueva dirección de los demandados para su notificación, siendo ésta su última actuación sin que a la fecha la parte actora se haya interesado en realizar la notificación a los demandados para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º prescribe: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

22

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace un año, y que su última actuación fue el día 27 de Febrero de 2.019, sin que la parte se haya pronunciado al respecto; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO: ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverá el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto en contra del auto del 17 de octubre de 2019, mediante el cual se denegó el recurso subsidiario de apelación contra la providencia del 14 de junio del mismo año.

PROBLEMA JURÍDICO

Se limita a determinar si el recurso de apelación procede en contra de las providencias que incorporan y ponen en conocimiento de las partes documentos allegados por otra parte, que tiene por realizada en determinada fecha la notificación por aviso a una de las partes, que anuncia la decisión en providencia separada respecto de la posible configuración del allanamiento de la demanda por uno de los demandados, que reconoce personería para actuar a un abogado de conformidad con el poder a él otorgado, y que no tiene en cuenta el informe del demandante sobre el diligenciamiento de un aviso a uno de los demandados.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 321 del C.G.P. enlista los autos apelables proferidos en primera instancia en diez numerales, así:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

El Art. 352 del mismo C.G.P. regula la procedencia del recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, para que el superior lo conceda si fuere procedente.

La siguiente disposición del Art. 353 señala las formas de la interposición y trámite del recurso de queja, disponiendo que denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y las remitirá al superior.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia sin esfuerzo alguno, las decisiones contenidas en el auto contra el cual se interpone como subsidiario el recurso de apelación, no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en otras disposiciones especiales; razón por la que será denegada la reposición del auto que no concedió la apelación.

Se ordena la reproducción de las siguientes piezas procesales, para que se remitan al superior:

1. Folio 372 que contiene la providencia del 14 de junio de 2019, contra la cual se interpuso como subsidiaria a la reposición, el recurso de apelación denegado.
2. Folios 373 y 374 que contienen el memorial del recurrente.
3. Folios 382, 382 vuelto, 383 y 383 vuelto, que contienen el auto del 17 de octubre de 2019 con el que se decidieron los recursos interpuestos según memorial anterior.
4. Folio 386 correspondiente al memorial con el que se interpone el recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación, y se interpone en subsidio el recurso de queja.
5. Folios 400 a 408 que corresponden a la fijación en lista del recurso y escrito de la contraparte que descurre el traslado.
6. Folios correspondientes a este proveído.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia que denegó el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario al de reposición, en contra de la providencia del 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA ante el superior Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 353 del C.G.P., y para surtir el recurso de Queja, EXPÍDANSE a costa de la parte apelante las copias relacionadas en la parte motiva de este proveído, a razón de \$150.00 cada folio; las cuales deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la Notificación de esta proveído, consignando el valor que corresponda en la Cuenta Nacional - Arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia y allegando copia de la consignación al Correo Electrónico j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El apelante deberá **CANCELAR** ante la oficina de correos, el Porte de Ida y Regreso de las copias del expediente, dentro del término de CINCO (5) Días contados a partir del día siguiente al que las copias se entreguen en el correo 472, so pena de entenderse por desistido el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, cund., Julio 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el demandado SEMINARIO MAYOR, contestó demanda . Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EXPROPIACION

Nº 2530731030022019-00192-00

Demandante: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandados: HER. HECTOR LUÍS CUERVO CASTRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por el SEMINARIO MAYOR DE LA INMACULADA CONCEPCION DE GIRARDOT, quienes fueran notificados de manera Electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO como apoderada judicial del SEMINARIO MAYOR DE LA INMACULADA CONCEPCION DE GIRARDOT en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre trabada la Litis con toda la parte pasiva se correrá traslado de conformidad con el Art. 399 del C.G.P. en su numeral 5º.

Requírase al curador nombrado en el presente asunto, para que se sirva tomar posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Agosto de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora en memorial anterior informó que el Perito que rindió el avalúo No está Inscrito en el RAA. Sírvasse proveer.

LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00014/18
Demandante: JOSÉ LUÍS AFANADOR GARCÍA
Demandado: DARIO OSPINO CHIQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que, según informe de la apoderada de la parte actora, el perito que efectuó el AVALÚO COMERCIAL presentado, no se encuentra registrado en el RAA; no se tiene en cuenta ni se dará trámite al referido avalúo toda vez que aquel no reúne este requisito exigido por la ley, para tener la facultad de rendir dicha experticia o realizar esta labor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Nº 253073103002-2020-00047-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA

Demandado: JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes memorial y anexo allegado por el apoderado de la parte actora que contiene el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la Litis folio N^o 307-74250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot donde se evidencia en la anotación N^o 7 de fecha 08 de Septiembre de 2020 Radicación turno 2020-307-6-4099; el registro de la medida cautelar.

Embargado como se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N^o 307-74250 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardot Cundinamarca; se decreta el SECUESTRO del mismo; para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - REPARTO. A quien de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se le otorgan las mismas facultades del Comitente excepción la designación del secuestre nombrándose de la lista de auxiliares a la entidad ALC CONSTRUCTORES S.A.S. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO HIPOTECARIO
De: BANCO BOGOTÁ S.A.
Contra: MAURICIO TORO CASALLAS
Rad: 25307 31 03 002 2021 00097 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

La parte actora deberá discriminar en forma individual todas y cada una de las cuotas en mora de que tratan las obligaciones traídas como base de la ejecución, señaladas en los hechos y pretensiones de la demanda, especificando la fecha de exigibilidad, junto con los intereses que se pretenden cobrar, de igual forma del saldo insoluto sobre el capital adeudado. (Art.82 núm. 4to C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA